



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 1 6 / 2 0 1 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de noviembre de 2014.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Orotava en relación con el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por (...) contra la Resolución al expediente 125/2013, en virtud a la cual se desestimó recurso, de disciplina urbanística, por ejecución de obras sin licencia de asfaltado de pista en terrenos situados en (...) (EXP. 396/2014 RR)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Alcalde del citado Ayuntamiento, es la Propuesta de Resolución (PR) formulada en el procedimiento del recurso extraordinario de revisión interpuesto por el interesado, contra la Resolución de 23 de mayo de 2014, del Concejal de Urbanismo, por la que se le sancionó con multa de 153.253,03 euros, por infracción urbanística muy grave por inobservancia de las obligaciones de respeto a las medidas provisionales cautelares adoptadas con motivo del ejercicio de la potestad de protección de la legalidad y de restablecimiento del orden jurídico perturbado mediante el quebrantamiento del precinto y acabado del asfalto, inobservando la orden inmediata de suspensión de las obras y precinto de las mismas dictada por Resolución de 22 de noviembre de 2013; e infracción leve por la realización de actos y actividades de transformación del suelo mediante la realización de obras de asfaltado de pista de acceso a terrenos situados en (...), sin la cobertura formal de la calificación territorial y licencia municipal, siendo dichas obras consideradas como menores con escasa repercusión en el ambiente rural en el que se ubican.

2. La legitimación del Alcalde para solicitar el dictamen, su preceptividad y la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo resultan de los arts.

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

12.3 y 11.1.D. b) de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación este último precepto con el art. 119.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), que permite que pueda acordarse motivadamente la inadmisión a trámite, sin recabar el dictamen, cuando el recurso no se funde en alguna de las causas previstas en el art. 118.1 o cuando se hubiesen desestimado, en cuanto al fondo, otros recursos sustancialmente iguales.

3. El recurso se ha interpuesto por persona legitimada para ello, como titular de derechos e intereses legítimos.

## II

Del expediente incoado se desprenden los siguientes antecedentes:

*Primero.*- La Policía Local, en Acta de 22 de noviembre próximo pasado, denuncia la realización de obras de asfaltado de rampa anexa a la vivienda situada en carretera general (...), identificándose al interesado como titular de las mismas.

Consultados los datos obrantes en el Área de Edificación y Disciplina Urbanística, se constató que el afectado no ostentaba la titularidad de licencia para la realización de las obras que se estaban ejecutando.

En consecuencia, la Concejalía Delegada de Ordenación del Territorio, mediante Decreto de 22 de noviembre pasado, ordenó al afectado la inmediata suspensión de las obras de asfaltado de la rampa anexa a la vivienda situada en Ctra. Gral. (...), procediéndose al precinto de las obras en esa misma fecha. Dicho acto fue debidamente notificado el día 22 de noviembre de 2013 y se procedió al precinto de las obras, tal como consta en el Acta expedida a tales efectos.

*Segundo.*- La Policía Local, personada en el lugar posteriormente, mediante Diligencias 1235/2013, denunció el quebrantamiento del precinto y el acabado de dicho asfaltado sin contar con las preceptivas autorizaciones.

Por lo que la Concejalía Delegada de Ordenación del Territorio, Patrimonio Histórico, Medio Ambiente e Infraestructuras en general, mediante Decreto de 25 de noviembre de 2013, resolvió iniciar procedimiento sancionador por infracción en materia de ordenación de los recursos naturales, territoriales y urbanísticos contra el afectado, como presunto responsable de la comisión de la infracción urbanística consistente en el asfaltado de pista de acceso a terrenos situados en (...), y quebrantamiento del precinto y acabado de dicho asfaltado, actuaciones que están

tipificadas y calificadas como graves y muy graves conforme a los arts. 202.3.b) y 202.4.b) del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOTEN), que sanciona con una multa de 6.010,12 a 150.253,03 euros las infracciones graves y desde 150.253,03 a 601.012,10 euros las declaradas muy graves, en función de las circunstancias que concurran en el expediente, pudiendo aplicarse además las sanciones accesorias previstas en el art. 204 TRLOTEN.

Al interesado se le concedió plazo de 15 días para formular alegaciones, aportar documentos o informaciones que estime conveniente y, en su caso, proponer prueba, notificándosele oportunamente.

*Tercero.*- En fecha 10 de diciembre de 2013, el interesado presentó ante la Corporación Local implicada solicitud de calificación territorial para legalización y terminación de pavimentación de pista en (...), encontrándose en trámite (exp. 28478/13).

*Cuarto.*- Mediante Resolución de fecha 23 de mayo de 2014, el citado Concejal Delegado emitió la Resolución del procedimiento sancionador sobre el expediente de disciplina urbanística nº 125/13, en virtud de la cual *declaró cometida la infracción urbanística muy grave por inobservancia de las obligaciones de no hacer, impuestas por medidas provisionales o cautelares adoptadas con motivo del ejercicio de la potestad de protección de la legalidad y de restablecimiento del orden jurídico perturbado, mediante el quebrantamiento del precinto y acabado del asfalto inobservando la orden de inmediata suspensión de las obras y precinto de las mismas dictada mediante Resolución del Concejal Delegado de Ordenación del Territorio en Resolución del fecha 22 de noviembre de 2013 y, en consecuencia, imponiendo al afectado la referida sanción. Asimismo, deja pendiente expresamente la adopción de medidas para el pleno restablecimiento del orden jurídico infringido hasta que recaiga Resolución en el procedimiento de legalización que actualmente se encuentra en trámite, todo ello de conformidad con el art. 179.2 TRLOTEN; por lo demás, se notificó al interesado la citada Resolución el 26 de mayo de 2014.*

*Quinto.*- Como consecuencia de la antedicha Resolución, en fecha 25 de junio de 2014, el representante legal, debidamente autorizado por el afectado, presentó ante el citado Ayuntamiento recurso potestativo de reposición contra la referida Resolución.

Concretamente, el interesado alega *la nulidad de pleno derecho del acto recurrido; falta de prueba en la autoría del denunciado respecto a la infracción imputada por quebrantamiento de precinto; en cuanto a la infracción urbanística de carácter leve, ya ha recaído Resolución en el procedimiento de legalización que se encontraba en trámite; incumplimiento del principio de proporcionalidad y de los criterios de graduación de la sanción respecto a la sanción impuesta.*

*Sexto.*- Mediante Resolución de fecha 25 de julio de 2014, el Alcalde desestima el recurso de reposición interpuesto al considerar la Resolución impugnada ajustada a Derecho, notificándose al interesado el 25 de julio de 2014.

*Séptimo.*- Con fecha 1 de octubre de 2014, el afectado presentó nuevo escrito ante la Corporación Local concernida, en virtud del cual interpone recurso extraordinario de revisión contra la Resolución de 25 de julio de 2014, por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución del procedimiento sancionador. Adjunta documental a efecto probatorio.

En fecha 21 de octubre de 2014, se emite informe jurídico elaborado por la Jefa del Área de Edificación y Disciplina Urbanística, sobre el recurso presentado, en virtud del cual propone resolver: admitir a trámite en cuanto a la forma y procedimiento el citado recurso; desestimar el recurso extraordinario de revisión en cuanto a las pretensiones formuladas relativas al fondo, al considerar la Resolución impugnada conforme a Derecho; denegar la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado en virtud del art. 111 LRJAP-PAC al no concurrir alguna de las circunstancias legalmente previstas; y desestimar la solicitud de apertura de nuevo periodo probatorio por no ser el momento procedimental y considerarlo irrelevante; asimismo, indica que se de cuenta al Ministerio Fiscal.

*Octavo.*- En la misma fecha -21 de octubre de 2014-, se emite escrito del Secretario General Accidental, indicando la denegación de la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado.

### III

1. El interesado en su escrito de alegaciones de 22 de septiembre de 2014, manifiesta:

*<<Que con fecha 22 de noviembre de 2.013, la policía local denunció asfaltado de pista anexa a la vivienda situada en (...), identificándose a (...) como el supuesto promotor de las obras.*

*En la misma fecha mediante Decreto de 22 de noviembre, se ordenó a (...), que procediera a la inmediata suspensión de las obras de asfaltado de la rampa anexa a la vivienda.*

*Que posteriormente en el Acta bajo el número de Diligencias núm. 1235/2013, ha denunciado el quebrantamiento de precinto.*

*Que ha finalizado el expediente, y resuelto el Recurso Potestativo de Reposición presentado por esta parte con número de entrada 2014/15410.*

*Que por el presente escrito, y dentro del plazo legal establecido al efecto, conforme a los arts.107, 110, 118 y 119 LRJAP-PAC, interpongo RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN contra la citada Resolución por entender que la misma no se ajusta a derecho, provocando indefensión, en base a los siguientes hechos y fundamentos de Derecho:*

*PRIMERO. Que inicialmente existe un hecho controvertido que no se ha tenido en cuenta, de vital importancia y que vicia la actuación de la Administración en cuanto a la notificación de precinto realizada por los Agentes de la Autoridad, en este caso Policía Municipal de La Orotava.*

*En la fecha de notificación del precinto, en el lugar de la infracción, se expone por la Policía Local, que recibe la notificación el Padre del Sr. (...), asimismo, se expone en el mismo escrito que el Sr. (...) recibió la notificación de la Resolución del Sr. Concejal Delegado del Territorio de fecha 22 de noviembre de 2013, incluso haciendo constar que el Sr. (...) fuese informado in situ en dicha acta que no podía hacer uso de la pista y de las consecuencias de la vulneración o quebrantamiento de precinto.*

*A esta argumentación ya se hizo alusión en el escrito potestativo de reposición e incluso con documentación, de que el Sr. (...), no se encontraba en la isla de Tenerife, en el día del Acta de Precinto, tal y como se demuestra con la certificación de embarque de la compañía aérea (...), así como Asistencia a la Asamblea de la (...) ((...))*

*SEGUNDO: Que en dicha acta, se expone que recoge la notificación el padre del Sr. (...), con lo cual ya existe una discrepancia que vicia de nulidad el procedimiento administrativo, pues no se entiende que exista una notificación expresa al Sr. (...) y a su vez el acta de precinto sea recogida por el padre del promotor, que para mayor abundamiento no firma la misma.*

Que el Secretario del Ayuntamiento de La Orotava, solicitó informe complementario a la Policía Local, para acreditar el hecho de la notificación al familiar del Sr. (...), manteniendo dicha versión.

La LRJAP-PAC, en su art. 59, dispone, en cuanto a la forma de las notificaciones un sistema principal, al señalar que las notificaciones se practicarán por cualquier medio que pueda tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado, incorporándose al expediente la acreditación de haberse efectuado la notificación, que, cuando se practique en el domicilio del interesado y éste se encuentre ausente, podrá entregarse, para que se haga cargo de la misma, a cualquier persona que se encuentre en él y haga constar su identidad. Pero como mecanismo subsidiario del anterior, y para determinados casos (interesados desconocidos, se ignore el lugar de la notificación, o el medio a que se refiere el punto 1 del art. 59, o, finalmente, cuando intentada la notificación no se hubiere podido practicar) la notificación se hará por medio de anuncio en el tablón de edictos del ayuntamiento de su último domicilio y en el Boletín Oficial del Estado, de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cual sea la Administración de la que proceda el acto a notificar y el ámbito territorial del órgano que lo dictó.

*TERCERO: Respecto al precepto infringido de "inobservancia de las obligaciones de no hacer impuestas por medidas provisionales o cautelares adoptadas con motivo del ejercicio de la potestad de protección de la legalidad y de restablecimiento del orden jurídico perturbado", es más que obvio que no pudo producirse por el Sr. (...), pues si bien no se encontraba en la isla (tal y como demuestran los documentos aportados) en el momento de precinto, tampoco pudo hacer efectiva las obligaciones de no hacer impuestas por las medidas provisionales, pues la notificación de precinto de las mismas no se realizó al Sr. (...) y tal y como refleja el boletín de la policía local, por lo que se entiende que se desconocían por el supuesto infractor.*

*Por lo tanto no se puede hacer cumplir una medida provisional o cautelar si existe un error en la notificación y consecuentemente un desconocimiento de dicha medida, viciando el expediente de nulidad.*

*CUARTO: Consultados los datos obrantes en esta Área se constata que el Sr. (...), no es titular de licencia para la ejecución de dichas obras. Para estos casos, La Ley establece un procedimiento que no se ajusta al planteado en el expediente que nos ocupa y es el que se sigue:*

Considerando que el D.L. 1/2000, de 8 de mayo, artículo 176 del precitado Texto Refundido establece lo siguiente:

*“Cuando un acto de parcelación, urbanización, construcción, edificación o uso del suelo o del subsuelo que no sea objeto de ejecución y está sujeto a previa licencia urbanística o cualesquiera otras aprobaciones o autorizaciones se realice, implante o lleve a cabo sin dicha licencia o aprobación y, en su caso, si la calificación territorial y las demás autorizaciones sectoriales precisas contraviniendo las condiciones legítimas de unas y otras, el Alcalde deberá ordenar, en todo o en la parte que proceda la inmediata suspensión de las obras o el ceses en el acto o uso en curso de ejecución o desarrollo. Procedimiento correcto. El acuerdo de suspensión de obras será inmediatamente ejecutivo y su notificación podrá realizarse indistintamente, al promotor, al propietario de la urbanización, construcción, edificación o suelo, o al responsable del acto de que se trate y en su defecto a cualquier persona que se encuentre en el lugar de ejecución o desarrollo v esté relacionad, con las obras, el inmueble, la actividad o el uso”. Procedimiento viciado de nulidad, pues se desconoce a quien es notificado, el acuerdo de suspensión por parte de la Policía Local.*

*“ (...) Inmediatamente después de practicada la notificación sin solución de continuidad, deberá procederse al precintado de las obras, la construcción o edificación, la instalación o el establecimiento, actividad o uso, así como, en su caso, de la maquinaria y los materiales afectos a aquéllas, dándose inmediatamente, las órdenes correspondientes para la no concesión del suministro de los servicios de energía eléctrica, agua, gas, telefonía y cable”. Se produce el precintado, pero el responsable al que ahora se le aplica la sanción por quebrantamiento de precinto desconoce esa situación, por encontrarse fuera de la isla.*

*“Cuando la orden de suspensión notificada en cualquiera de las formas señaladas sea desatendida, la Administración actuante deberá disponer la retirada de la maquinaria y los materiales a que se refiere el número anterior para su depósito en el lugar habilitado al efecto, corriendo por cuenta del promotor, propietario o responsable los gastos de la retirada y el depósito”. No se produjo tal aplicación del precepto.*

*“El incumplimiento de la orden de suspensión dará lugar, mientras persista a la imposición de hasta diez multas coercitivas impuestas por periodos de diez días y cuantía, en cada ocasión del cinco por ciento del coste de las obras, en todo caso y*

como mínimo, de 601.021 euros (100.000 pesetas). Del incumplimiento se dará cuenta al Ministerio Fiscal a los efectos de la emergencia de la responsabilidad penal que pudiera proceder". No se procedió a la imposición de multas coercitivas por el periodo establecido, ni siquiera se da cuenta al Ministerio Fiscal, para evaluar si existe o no quebrantamiento del precinto y aplicar la sanción que corresponda, La administración ha hecho ese trámite por su propia cuenta e impone la sanción.

Considerando que en el plazo de tres meses contados desde la notificación de la suspensión del acto o el uso y, en otro caso, al incoarse procedimiento sancionador, se requerirá al afectado, que habrá de solicitar la oportuna licencia o, en su caso, ajustar las obras al título habilitante en el plazo previsto en el mismo -art. 177 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo-. El afectado ha solicitado ya la oportuna licencia (expediente 010353 de 29 de abril de 2014, 008397 de 7 de abril de 2014 y 028475 de 10 de diciembre de 2013, asimismo se dispone de informe, de fecha 5 de junio de 2014, firmado por la Técnico municipal (...).

Considerando que, según establece el art. 179 del Texto Refundido, "cuando haya transcurrido el plazo de tres meses sin que se haya instado la legalización, o sin haber ajustado las obras a las condiciones señaladas, el Ayuntamiento acordará la reposición de las cosas al estado inmediatamente anterior a la comisión de los hechos, incluida la demolición de las obras, a costa del interesado y procederá a impedir definitivamente los usos a que diera lugar". Supuesto que no se ha dado, pues se encuentra el expediente en legalización>>.

2. En resumen, el interesado considera que: " (...) no se ha seguido correctamente el procedimiento al supuesto infractor de los hechos, proponiendo una sanción desorbitada y que no se ajusta a los principios de proporcionalidad y que no guarda relación causa efecto, dada la poca o escasa relevancia de la obra, que se presupuesta en 3.000 € y por otro lado el desconocimiento de notificación del precinto que hace de imposible ejecución las medidas cautelares propuestas y por ende una mala aplicación de la norma que se califica como muy grave la supuesta infracción (...).

El afectado fundamenta particularmente su pretensión de recurso extraordinario de revisión con base en el art. 118 LRJAP-PAC, indicando que el órgano competente para conocer y resolver es el mismo órgano que dictó la Resolución; y que han aparecido documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencian el error de la Resolución recurrida. Además, solicita que se declare la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada ya que lo



contrario podría causarle perjuicios de imposible o difícil reparación relacionado con los problemas económicos que podría sufrir esta parte y no entrar en una quiebra absoluta dada el importe de la sanción. Ello lo fundamenta en el art. 111.2. LRJAP-PAC, sobre la suspensión de la ejecución: " (...) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación (...) ".

El interesado señala a tales efectos la jurisprudencia dictada sobre la materia (en el supuesto de que sean susceptibles de evaluación económica, debe asimismo decretarse la suspensión, salvo que evidentes razones de interés público impusieren lo contrario), por lo que según éste, el procedimiento tramitado carece de cualquier clase de evaluación económica.

Por todo ello, solicita la apertura de un nuevo periodo probatorio, para que se determine si realmente el padre del Sr. (...), fue el notificado en el Acta de La Policía Local, interesando un careo entre las partes.

## IV

1. Siguiendo la doctrina del Consejo Consultivo, entre otros, el Dictamen 32/2014, de 23 de enero:

*«El recurso extraordinario de revisión es un medio excepcional (art. 118.1 LRJAP-PAC) porque, en primer lugar, se da únicamente contra actos administrativos firmes por no ser impugnables en vía administrativa por los recursos administrativos ordinarios; y, en segundo lugar, porque a diferencia de éstos que pueden fundarse en cualquier infracción del Ordenamiento jurídico (arts. 62 y 63 LRJAP-PAC), el extraordinario de revisión se ha de fundamentar exclusivamente en la concurrencia de alguna de las circunstancias tasadas del art. 118.1 LRJAP-PAC (SSTS 16/01/2002 y 29/04/2004). Esta naturaleza extraordinaria y la limitación rigurosa de sus supuestos se aplica por razones de justicia, que deben prevalecer frente al principio de seguridad jurídica (art. 9 CE) con el fin de hacer justicia, valor superior que proclama el art. 1 de la Constitución.*

*De lo anterior se sigue que por medio de este recurso extraordinario no pueden suscitarse cuestiones propias de los recursos ordinarios; por lo que cuando se funde en la existencia de un error de hecho se ha de distinguir claramente entre éste y el error de Derecho. Todo acto administrativo descansa sobre la representación y apreciación de unos hechos concretos que subsumen en el supuesto de hecho configurado abstractamente por una norma jurídica a fin de anudar a aquellos los efectos jurídicos queridos por ésta. Son dos realidades distintas los hechos y su representación y apreciación. Cuando la representación y apreciación de los hechos contenida en el acto administrativo coincide con la realidad y sea exacta no incurre el acto en error de hecho. Este vicio surge cuando la representación y apreciación de los hechos no coincide con la realidad de los mismos. Error de hecho es, en definitiva, la inexacta representación de una realidad fáctica, en virtud de los cuales se ha dictado el acto. El error -como señala el TS- ha de incidir en los presupuestos de la decisión adoptada y no en el contenido de la decisión (STS 30/09/2002).*

*Por esta razón, cuando este recurso se funde en las dos primeras circunstancias del art. 118.1 LRJAP-PAC (error de hecho que resulta de un documento que obra en el expediente o que aparezca), debe tratarse de "un hecho, cosa o suceso, esto es, una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación" (STS 26/04/2004); además, que se refiera a los presupuestos fácticos determinantes de la decisión administrativa, es decir, a la fundamentación fáctica de la ratio decidendi. Por ello, queda excluido del ámbito de este recurso todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas, interpretación de normas o calificaciones que puedan establecerse. No es posible aplicar la técnica del error de hecho a cuestiones jurídicas. En definitiva, el recurso extraordinario de revisión incide en el plano de lo meramente fáctico sin traer a colación en ningún momento el tema del Derecho aplicable».*

2. El carácter "extraordinario" del recurso de revisión, conlleva una motivación tasada y, por consiguiente, limitada rigurosamente al ámbito de los motivos concretos determinantes de su incoación que, además, han de ser restrictivamente interpretados, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Es decir, "no señala qué apartado concreto de dicho precepto (...) presta cobertura a la revisión que pretende, lo que tratándose de un recurso extraordinario de revisión tiene singular relevancia. Desconocemos, por tanto, por qué el desarrollo del motivo no esclarece esa cuestión, si se considera que se ha producido un error de hecho o si es un

documento posterior de valor esencial [apartados 1º y 2º del art. 118.1 (LRJAP-PAC)], que son los generalmente invocados" (STS de 17 mayo 2013).

La STS de 31 mayo 2012, señala que "tampoco cabe considerar documento de los comprendidos en la causa 2ª del artículo 118.1 aquél que se confecciona con posterioridad al acto cuya revisión se pretende y referido a un hecho que existía previamente y que podía ser conocido y alegado (...) en el expediente (y (...)) acreditado entonces mediante la práctica de las pruebas periciales precisas (...)" .

## V

1. A la vista de lo anterior, en el presente caso se admite a trámite un recurso de revisión que parece no encontrar fundamento en alguna de las causas previstas en el art. 118 LRJAP-PAC, pues si bien de los documentos que acompañan al escrito se desprende que efectivamente no se tuvo en cuenta en la Resolución del procedimiento sancionador que el afectado estaba de viaje, lo cierto es que de las actuaciones practicadas por la autoridad local, tanto en el día 22 como en el día 25 de noviembre, resulta que el interesado tenía conocimiento del estado de las obras, sin licencia y de haberse practicado el precinto de las mismas, por lo que debió haber actuado en consecuencia, cosa que no hizo siendo identificado como el promotor de las obras y propietario de la finca; es decir, no adoptó las medidas pertinentes para proceder de acuerdo con la orden de suspensión de las obras de asfaltado de rampa y el precinto de las mismas, estando advertido de las consecuencias en caso de inobservancia de las obligaciones al estar presente en el momento de redactar el acta de precinto. Por lo que aun alegando que no estaba en la zona en el día y momento en el que los agentes se personaron en el lugar (25 y 26 de noviembre), ello no es excusa para alegar desconocimiento de sus obligaciones, más cuando las obras ya se habían finalizado.

Lo dicho, por tanto, bastaría para desestimar el recurso interpuesto.

2. El art. 118.1.2ª LRJAP-PAC considera causa de revisión el que "aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencian el error de la Resolución recurrida".

Cierto es que la omisión en el actuar del afectado constituye una infracción muy grave de acuerdo con el TRLOTEN, cuya sanción oscila con una multa de 150.253,03 a 601.012,10 euros. Pero la Administración al dictar la Resolución, no ha incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

En efecto, de los documentos obrantes en el expediente ha quedado acreditado que el afectado fue debidamente notificado de la orden de suspensión inmediata de las obras de asfaltado de la rampa anexa a la vivienda situada en la Ctra. Gral. (...) y precinto de las obras, así como de la advertencia de las consecuencias que de la inobservancia de las obligaciones podrían derivarse, en caso de no adoptar las medidas provisionales o cautelares pertinentes. Todo ello constituye una infracción muy grave habiendo sido informado de que no puede hacer uso de la pista y de las consecuencias de la vulneración o quebrantamiento del precinto. Además, estuvo presente en el momento de la práctica del precinto y se le indicó al afectado que retirase la maquinaria que estimara conveniente antes de poner la cinta de precinto, procediendo entonces a sacar de la obra la pala matrícula (...) y vehículo extendedor de asfalto, finalizando el precintado a las 13:05 horas del día 22 de noviembre de 2013, como consta en el expediente. Dichas actuaciones se realizaron bajo la supervisión de la Policía Local.

En todo caso, la valoración de tales hechos se realiza con posterioridad a que se incumpliera la orden de suspensión de las obras y una vez quebrantado el precinto, esto es, habiéndose acreditado la infracción cometida. También se ha acreditado la infracción leve por la realización de obras sin contar con los títulos habilitantes que las legitimen (calificación territorial y licencia municipal).

En consecuencia, siguiendo los arts. 202.3.b) y 202.4.b) TRLOTEN, procede la aplicación de la sanción determinada en el procedimiento sancionador.

3. En resumen, de las actuaciones practicadas no se desprende que la Administración haya incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente, pues carecen del valor esencial requerido para ello. La Resolución impugnada (por la que se desestima el recurso de reposición y considera ajustada a Derecho la Resolución de 23 de mayo de 2014, por la que se declara cometida la infracción urbanística, se impone multa y se deja pendiente expresamente la adopción de las medidas para el pleno restablecimiento del orden jurídico infringido hasta que recaiga Resolución en el procedimiento de legalización que actualmente se encuentra en trámite) se considera ajustada a Derecho.

En cuanto a la suspensión solicitada por el interesado sobre la ejecución del acto impugnado, siguiendo el art. 111 LRJAP-PAC, el interesado no ha alegado ni probado que la continuación de dicha ejecución pudiera causarle perjuicios de imposible o difícil reparación, por lo que no procede considerar tal alegación, primando la ejecutividad del acto.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución se estima conforme a Derecho.